

Quito, D. M., 04 de septiembre del 2013

DICTAMEN N.º 025-13-DTI-CC

CASO N.º 0003-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

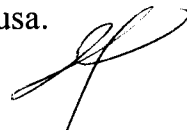
1.1. Resumen de admisibilidad

El 04 de febrero de 2011, mediante oficio N.º T. 5752-SNJ-11-153, el doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, a nombre y en representación del presidente de la República, remite para el trámite correspondiente el texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, y solicita a la Corte Constitucional que emita el dictamen previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 15 de febrero de 2011, certificó que en referencia al presente caso no ha sido presentada otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra la sustanciación de la presente causa.



La jueza ponente, mediante providencia emitida el 20 de diciembre de 2012, avocó conocimiento de este caso, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 69 y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y por consiguiente establece su competencia para efectos del control respectivo al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales.

El 23 de enero de 2013, mediante oficio signado con el N.º 0035-CC-FAS-2013, la jueza ponente presentó el informe correspondiente al Pleno de la Corte, el que fue conocido y aprobado en sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y según lo prescrito en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte dispuso la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional; así como la remisión del expediente a la jueza ponente con la finalidad de que elabore el dictamen respectivo.

Mediante oficio N.º 0258-CCE-SG-SUS-2013 del 28 de febrero del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que ha sido remitido para su publicación en el Registro Oficial el texto del instrumento internacional denominado: “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”. El 12 de marzo del 2013 se realizó la publicación del mencionado instrumento internacional en el suplemento del Registro Oficial N.º 910.

II. TEXTO DEL INSTRUMENTO SUB EXAMINE

“ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN”

“Resolución RC/Res.6

Aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria

d

RC/Res.6

El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

Recordando el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto de Roma,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,

Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional,

Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas sobre una disposición relativa al crimen de agresión,

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

Resuelta a activar la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión a la mayor brevedad posible,

1. Decide aprobar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el "Estatuto"), las enmiendas del Estatuto que figuran en "el anexo I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto; y señala que cualquier Estado Parte podrá depositar una declaración como establece el artículo 15 bis antes de la ratificación o aceptación;
2. Decide además aprobar las enmiendas a los Elementos de los Crímenes que figuran en el anexo II de la presente resolución;
3. Decide además aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el anexo III de la presente resolución;

4. Decide asimismo revisar las enmiendas relativas al crimen de agresión siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte;
5. Exhorta a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el anexo I.

Anexo I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.
2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

Artículo 8 bis Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;



- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado,
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.


3. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, propio motu)**

- 1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
- 2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
- 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y el Estado Parte dispondrá de un plazo de tres años para tomarla en consideración.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

 4. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:



Artículo 15 ter

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (Remisión por el Consejo de Seguridad)

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

5. Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

6. Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

7. Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

Anexo II

Enmiendas a los Elementos de los Crímenes

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza "manifiesta" de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios.

d



3. Que el acto de agresión - el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo III

Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, únicamente respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 ter, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si éstas fueren posteriores.
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende que, en el caso de los apartados a) y c) del artículo 13, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de

agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 bis, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si éstas fueren posteriores.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión

4. Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.
5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

Otros entendimientos

6. Se entiende que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
7. Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación "manifiesta". Ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.

Resolución RC/Res.5

Aprobada por consenso, el 10 de junio de 2010, en la duodécima sesión plenaria

RC/Res.5

Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma

La Conferencia de Revisión,



Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de que entre en vigor el Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

[Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se establece que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y confirmando su entendimiento de que en el marco de esa enmienda el mismo principio aplicable a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a Estados que no son partes en el Estatuto]1.

Confirmando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados que posteriormente pasen a ser Partes en el Estatuto podrán optar por aceptar o rechazarla enmienda contenida en la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al Estatuto de Roma,

Observando que en su artículo 9 sobre los Elementos de los Crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los crímenes de su competencia,

Teniendo en cuenta que los crímenes de guerra de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, son crímenes de la competencia de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 en tanto que violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales,

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los Elementos de los Crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los mencionados elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, *inter alia*

porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, confirmando de esta manera la exclusión de la competencia de la Corte respecto de las situaciones relacionadas con operaciones de mantenimiento de la seguridad pública,

Considerando que los crímenes propuestos en el inciso xiii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear veneno o armas envenenadas) y en el inciso xiv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos) constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,


Considerando que el crimen propuesto en el inciso xv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) constituye asimismo una violación grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y dando por entendido que el crimen se comete únicamente si el autor emplea dichas balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto dañino sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

1. Decide aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
2. Decide aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.

Anexo I

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

 "xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;



xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones".

Anexo II

Elementos de los Crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los Elementos de los Crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.

2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Resolución RC/Res.4

Aprobada por consenso, el 10 de junio de 2010, en la undécima sesión plenaria

RC/Res.4

El artículo 124

La Conferencia de Revisión,

Reconociendo la necesidad de velar por la integridad del Estatuto de Roma,



Consciente de la importancia de la universalidad del instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional,

Recordando el carácter transitorio del artículo 124, acordado por la Conferencia de Roma,

Recordando que la Asamblea de los Estados Partes remitió el artículo 124 a la Conferencia de Revisión para su posible supresión,

Habiendo examinado las disposiciones del artículo 124 en la Conferencia de Revisión, de conformidad con el Estatuto de Roma,

Decide mantener el artículo 124 en su forma actual,

Decide además revisar nuevamente las disposiciones del artículo 124 durante el 14º período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma,

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 19 de enero del 2011.- f.) Gonzalo Salvador”.

Intervención del presidente constitucional de la República del Ecuador

Mediante oficio N.º T. 5752-SNJ-11-153 del 04 de febrero de 2011, el doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, a nombre y en representación del presidente de la República, acompaña para el trámite correspondiente el texto de las: “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, aprobadas entre el 31 de mayo al 11 de junio de 2010, por medio de la Resolución Rc/Res. 6, en virtud de la cual se introdujeron varias precisiones jurídicas en relación a los delitos que deben ventilarse en la citada Corte Penal, en especial en lo referente al delito de agresión.

En el mismo comunicado, la Presidencia de la República señala que de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 de la Constitución de la República, solicita a esta Corte se sirva emitir el dictamen de constitucionalidad del instrumento citado, previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Intervención de la ciudadanía

Al revisar el expediente no se ha encontrado la intervención de algún ciudadano; ya sea, defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013, resolvió que el texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, requiere aprobación legislativa, toda vez que se inscribe dentro de los casos previstos en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, considerando lo previsto en los artículos 110 numeral 1, 111 y 2 literales a, b, c y d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para cuyo efecto, se publicó el texto completo del Acuerdo en el suplemento del Registro Oficial N.º 910 del 12 de marzo de 2013.

Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Luego de haber examinado el texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, se han identificado, para el análisis del presente caso, las siguientes normas constitucionales pertinentes:

d “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.



Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...) c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus

integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.
4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.





III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en virtud del cual le corresponde a la Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Asimismo, en armonía con lo prescrito en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para efectuar el presente control sobre la necesidad de aprobación legislativa. En igual sentido, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Control constitucional de la norma internacional

Previo al análisis del caso es importante citar, en forma breve, el fin que persigue la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) y el Estatuto de Roma. Al respecto, cabe señalar que la CPI fue creada con la finalidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes: de guerra, de lesa humanidad y de genocidio, perpetrados en el territorio de cualquier Estado Parte. No obstante, con la expedición de la resolución RC/Res.6 (anexos I, II y III), aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria del 11 de junio de 2010; se añadió a la lista anterior, el crimen de agresión, sus elementos y otros entendimientos sobre el mismo, lo cual pretende evitar que se deje en la impunidad a los autores materiales e intelectuales del cometimiento de esta clase de delitos, en razón de su repercusión a nivel mundial. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

“La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa

humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, y no hayan sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad”².

Como vemos, el fin para el cual ha sido creada la CPI obedece a la necesidad de juzgar a las personas que han cometido crímenes; ya sea de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión, por cuanto estos hechos causan alarma social a nivel mundial, en virtud de vulnerar bienes jurídicos protegidos (derechos humanos), en el ámbito nacional e internacional. Para cumplir a cabalidad con este propósito, el citado Organismo Internacional rige sus actuaciones de conformidad con un marco jurídico denominado “Estatuto de Roma” en cuyo texto contempla normas tendientes a evitar la impunidad de los crímenes *supra*, mediante una estructura orgánica, que le permita administrar justicia a nivel mundial y que conlleve a sentar un precedente, a fin de que dichas conductas no se repitan en el futuro.

Control formal

El Estado ecuatoriano para obligarse en el ámbito internacional, deberá realizar un riguroso control constitucional previo de los instrumentos internacionales que suscribe; dicho control es fundamental, ya que mediante él es posible establecer una valoración del contenido del texto del instrumento internacional con la Constitución, con el propósito de advertir posibles contradicciones o incompatibilidades. Con ello se pretende que exista una auténtica armonización entre el texto de los instrumentos internacionales y los principios, normas y reglas contenidos en la Carta Suprema. En este sentido, el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, señala que: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en (...) Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”; como vemos, dentro de las facultades de la Corte Constitucional se encuentra la de controlar la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, con miras a garantizar la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución.

En la misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 107, prevé que la Corte Constitucional, para efectos del control constitucional de tratados internacionales, intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y 3) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa. En concordancia con el artículo antes citado, el artículo 108 *ibidem*,

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/02.



prescribe que el control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad del contenido de los tratados con las normas constitucionales, el examen de cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo. De ahí que le corresponda a la Corte Constitucional efectuar un control integral de constitucionalidad del texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, a fin de determinar sobre su validez frente al actual marco jurídico constitucional.

En consonancia con las normas constitucionales precedentes, el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la presidenta o presidente de la República enviará a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. En el presente caso, el trámite procede por vía del titular del ejecutivo, lo cual se evidencia en el contenido del oficio N.º T. 5752-SNJ-11-153 emitido el 04 de febrero de 2011, por el doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, a nombre y en representación del presidente de la República, quien comunicó a la Corte Constitucional mediante copias certificadas. Asimismo, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República la atribución de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

En relación al caso bajo examen, es importante señalar que el Estatuto de Roma, instrumento que da vida jurídica a la CPI, fue adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, ante la “Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”. Mas, la Resolución RC/Res.6 que contiene las enmiendas a dicho Instrumento en lo referente al crimen de agresión, ha sido aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria, el 11 de junio de 2010; sin embargo, esta resolución ha sido enviada a esta Corte Constitucional el 04 de febrero de 2011. Como podemos advertir, el instrumento que origina a su vez el documento materia de este análisis se refiere a un asunto preconstitucional, por cuanto fue expedido bajo otro escenario constitucional (el Estatuto de Roma, fue suscrito el 07 de octubre de 1998; y ratificando el 17 de diciembre de 2001), diferentes al actual; en tal virtud, es indispensable verificar, mediante el control de constitucionalidad, si el texto de la resolución RC/Res.6 no es contrario al contenido de la Norma Suprema, desde el 2008.

Con igual énfasis, el artículo 419 de la Constitución de la República preceptúa los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales

necesitan de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez, siendo estos casos los siguientes: “1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Bajo el marco constitucional que antecede, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013, decidió aprobar el informe suscrito por la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, en calidad de jueza ponente de este caso, relativo a la necesidad de aprobación legislativa del texto del instrumento internacional denominado: “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la especie “4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

El control de constitucionalidad en el caso *sub examine*, según lo señalan los artículos 429 y 438 de la Constitución, le compete a la Corte Constitucional, la cual mediante un dictamen vinculante, resolverá la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Con igual criterio, los artículos 75 numeral 3 literal d y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

En el mismo sentido, se han observado las disposiciones previstas para el caso en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en virtud de los cuales la Corte Constitucional está facultada para realizar un control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional.

Control material

Como podemos advertir, en el ámbito nacional, el control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales es fundamental, en razón de que dichos instrumentos no pueden infringir el texto constitucional; en el ámbito



internacional, la importancia de este control está supeditado al principio “pacta sunt servanda” que obliga a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones internacionales pactadas.

En este contexto, al ser el Ecuador miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), está sujeto a la observancia del texto del Estatuto de Roma³ que rige a la CPI; por lo tanto, a las enmiendas relativas al crimen de agresión que han sido insertadas al citado Estatuto, requiriendo ser analizadas a la luz del contenido de nuestra Carta Fundamental, con la finalidad de descartar posibles inconformidades.

Con el propósito de realizar el control material de constitucionalidad del texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a continuación, procederemos a realizar una confrontación entre la norma internacional y las normas constitucionales relacionadas con el caso.

La Resolución RC/Res.6, materia de análisis, está conformada por el anexo I, referente a las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión; el anexo II que se refiere a las enmiendas de los elementos de los crímenes y, anexo III que corresponde a los entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas al crimen de agresión. En este orden, iremos desarrollando el examen de constitucionalidad del citado instrumento internacional.

Anexo I.- Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Mediante esta enmienda se decide suprimir el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto e insertar a continuación del artículo 8, el artículo 8 *bis* conformado por dos numerales; en el primero de ellos consta la definición del crimen de agresión, el cual señala que una persona comete dicho crimen “cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.” Del texto citado, se colige que el mismo está relacionado con el artículo 1 de la Constitución, en razón de que, al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, propende a desarrollar

³ El Ecuador suscribió el Estatuto de Roma, con fecha 07 de octubre de 1998; ratificando el mismo, con fecha 17 de diciembre del 2001.

garantías que le permitan proteger a sus habitantes de cualquier acto agresivo que pudiera coartar sus derechos constitucionales, lo cual es coherente con lo previsto en la enmienda en análisis, que establece⁴ el crimen de agresión por ser lesivo para los derechos humanos.

En concordancia con el párrafo precedente, es de advertir que la razón primigenia de un Estado constitucional de derechos y justicia, según lo señala el artículo 66 numerales 1 y 3 literales **a, b, c y d** de la Constitución, consiste en reconocer y garantizar a todos sus habitantes el derecho a la inviolabilidad de la vida, lo cual prohíbe la pena de muerte; el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...); la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y, la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

De la misma manera, el segundo numeral del citado artículo de la enmienda, señala que por acto de agresión⁵ “se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.” Al respecto, el artículo 5 de la Constitución dispone que el Ecuador es un territorio de paz y que, por lo tanto no se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares; además, se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras. En idéntico sentido, el artículo 416 numerales 3 y 4 de la Constitución, dispone que las relaciones del Ecuador con la comunidad

⁴Estatuto de Roma. “PARTE VII. DE LAS PENAS.-Artículo 77: Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

⁵Actos de agresión.- Artículo 8 bis, numeral 2: “De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.



internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y por lo tanto, se condena la injerencia de los estados en los asuntos internos de otros estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar, promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.

Como podemos advertir, el texto de esta enmienda guarda conformidad con el texto constitucional, a más de fortalecer y ampliar el criterio de soberanía contemplado en el mismo cuando señala, de forma específica, que serán considerados actos de agresión de un Estado en contra de otro: La invasión o el ataque, el bombardeo, el bloqueo de los puertos o de las costas, o el ataque, perpetrados por las fuerzas armadas, el complot de dos Estados contra un tercero, el permanecer más tiempo del acordado en el territorio de uno de los estados contratantes, y el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios con la finalidad de cometer actos beligerantes, contra otro Estado. De ahí que la razón de ser de la soberanía de un Estado sea la de proteger a los habitantes que residen en su territorio, más no el socorrer a quienes han quebrantado los derechos humanos o inobservado los principios determinados en el derecho internacional humanitario ni, mucho menos, para acoger a quienes miran a nuestro territorio nacional como un escondite para evadir el castigo por el cometimiento de actos punibles y lesivos para la humanidad.

En cuanto al ejercicio de la competencia, referente al crimen de agresión, se ha insertado a continuación del artículo 15 del Estatuto, los artículos 15 *bis* y 15 *ter*, los mismos que tratan sobre el ejercicio de la competencia de la CPI respecto de este crimen, en virtud del principio de *propio motu*, mediante el cual el Estado Parte, voluntariamente pone en conocimiento de la CPI la investigación y juzgamiento del caso sometido a su jurisdicción. Esta enmienda contempla, en lo principal lo siguiente: Que la CPI, únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes; que la CPI podrá, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del secretario; que respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la CPI no ejercerá su competencia en relación al crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo; que la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos, en virtud de los

artículos 6 (genocidio), 7 (lesa humanidad), 8 (crímenes de guerra) u 8 bis (crímenes de agresión) del Estatuto en mención.

En armonía con el análisis sobre la competencia de la CPI, el artículo 79 de la Constitución prevé que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, pues su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. Con igual criterio, el artículo 80 *ibídem*, prevé que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado, serán imprescriptibles y no serán susceptibles de amnistía. Asimismo, este artículo señala que el hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. En tal sentido, al ser el texto de esta enmienda pro ser humano, no contraviene ningún texto constitucional y guarda armonía con lo previsto en los artículos 417 y 425 segundo inciso de la Norma Suprema.

Por tanto, el texto de la enmienda en mención, es respetuoso del ordenamiento jurídico interno, pues su campo de acción está circunscrito dentro de los crímenes que mayor conmoción social generan a nivel mundial, en razón de ser relevantes para toda la humanidad. En idéntico sentido, esta enmienda se adecúa al principio *non bis in ídem* mediante el cual se evita que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción o delito, siempre y cuando concurren de forma simultánea, identidad de sujeto, hecho y fundamento, norma internacional que es coherente con lo prescrito en los artículos 76 numeral 7 literal i que contempla este principio y 78 de la Constitución, que garantiza su cumplimiento. Como se desprende del texto en análisis, referente a la competencia de la CPI, coexiste la primacía de la jurisdicción nacional y la naturaleza subsidiaria o complementaria de este Tribunal Internacional. En tal sentido, la enmienda en análisis es compatible con el texto constitucional.

Anexo II.- Enmiendas de los elementos de los crímenes

En relación a esta enmienda, el artículo 8 *bis* al referirse al crimen de agresión, señala los elementos que configuran al mismo, siendo estos los siguientes:

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.



3. Que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas– se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Con respecto al texto citado, referente a los elementos del crimen de agresión vemos que este, únicamente estará configurado cuando el sujeto activo del delito, haya planificado, preparado, iniciado o ejecutado dicho acto ilícito; haya sido una autoridad con alta jerarquía, capaz de controlar o dirigir las actuaciones de las fuerzas armadas, con el fin de atentar contra la soberanía e integridad territorial de otro Estado; cuando el autor de la agresión conozca, perfectamente que dicho acto es atentatorio a las normas previstas en la Carta de la ONU. En este sentido, vemos concordancia con las normas constitucionales, previstas en el artículo 80 de la Constitución, en la medida en que los elementos del crimen de agresión están direccionados a establecer la responsabilidad de tales actos, no únicamente al autor material, sino también al autor intelectual.

Anexo III.- Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

En lo atinente a este anexo, correspondiente a la Resolución RC/Res.6, se refiere a los siguientes puntos esenciales: Remisiones por el Consejo de Seguridad, Competencia *ratione temporis*, jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión y, otros entendimientos, de los cuales trataremos a continuación.

Remisiones por el Consejo de Seguridad.- Se entiende que la CPI podrá ejercer su competencia sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes citados en el artículo 5 del Estatuto. Asimismo, la CPI ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de

Seguridad, independientemente de que el Estado (miembro) de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*.- Al respecto, se establece que la CPI podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes de agresión, de conformidad con los apartados a) y c) del artículo⁶ 13, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 *bis*, salvo que el Estado parte haya declarado, de forma previa que no se somete a dicha competencia, mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. En igual sentido, la Corte será competente para conocer crímenes de agresión, un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si esta última fecha fuera posterior.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión.- Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben, en modo alguno, las normas existentes o el desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Se concibe que las enmiendas no deban ser interpretadas, en el sentido que creen el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado. En tal virtud, lo que se pretende es que la competencia de la Corte Internacional sea respetuosa del ejercicio efectivo de la soberanía de un Estado.

Otros entendimientos.- En relación a este apartado, se comprende que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se entiende que al determinar si un acto de agresión

⁶Estatuto de Roma. Artículo 13.- Ejercicio de la competencia: a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Ibíd., Artículo 15.- El Fiscal: 1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte. 2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte. 3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. 4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa. 5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación. 6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.



constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación “manifiesta”. En tal sentido, ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.

En resumen, cabe precisar que la competencia se refiere al ámbito de ejercicio de la jurisdicción por parte de la CPI, concebida la misma desde varios criterios: *ratio materiae* en virtud de los crímenes que puede conocer y perseguir, esto es, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión; *ratione temporis* el momento de la comisión del crimen a partir del cual puede conocer de ella; *ratione loci* que corresponde al lugar donde el acto punible tenga ocurrencia, lo cual determina si la CPI, puede o no ejercer sus funciones y, *ratione personae*, la nacionalidad de las personas que estén sujetas a su jurisdicción; lo cual concuerda con el principio previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, norma que garantiza la existencia de normas previas, claras y públicas que deberán ser aplicadas por las autoridades competentes en cada caso, con sujeción al texto constitucional. En términos generales, la seguridad jurídica implica una garantía de certeza dada por el Estado a sus ciudadanos sobre la normativa que les será aplicada en un caso particular, dentro y fuera del territorio ecuatoriano.

Por todo el análisis que antecede, la Corte Constitucional considera que las disposiciones contenidas en las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, guardan armonía y concordancia con el marco constitucional vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

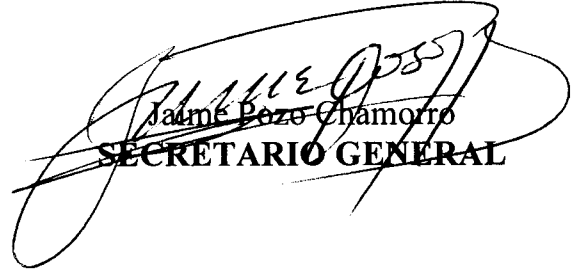
1. El texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Las disposiciones contenidas en el texto de las “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, aprobado por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria; guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 4 de septiembre del 2013. Lo certifico.

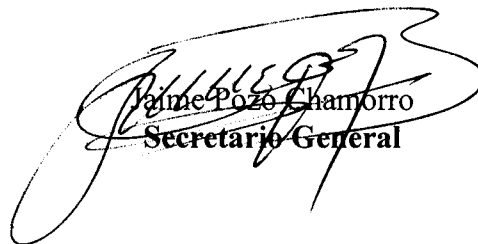

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0003-11-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca